

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Santiago de Cali V.	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 24 de julio de 2020.- A despacho de la señora Juez paso el presente proceso con el fin de realizar control de legalidad, sobre lo aquí actuado hasta el momento, teniendo en cuenta la certificación anterior con respecto a la suspensión de términos a raíz de la pandemia COVID-19. Sírvase proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto: 877
Proceso: SUCESION
Demandante: ROSA MARIA MENA BOTINA Y OTROS
Causante: JOSE DARIO HERRERA
RADICACION: 760014003001 **20190007600**

De conformidad con las facultades atribuidas por ministerio de la ley con las que cuenta la suscrita Juez, a saber los "DEBERES DEL JUEZ", contenidas en el núm. 12 del artículo 42 del C. G del P, que refiere (...) *"Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso(...), en concordancia con el art. 132 ejusdem a fin de sanear las irregularidades que se presenten en el proceso, esta oficina judicial procederá a llevar a cabo lo pertinente, teniendo en cuenta que una vez avizorado el decurso procesal, se tiene que unas actuaciones procesales no corresponden al estado actual del presente proceso; consecuentemente con el numeral 8º del artículo 133, CAUSALES DE NULIDAD: que señala que: "(...) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o **el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes**, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)", por lo tanto, habrá de memorarse lo siguiente:*

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5º del auto Interlocutorio No. 640 del 19 de febrero de 2019 (fl 50), donde ordena: *"El emplazamiento de los herederos determinados y además de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el presente trámite liquidatorio"* se pudo determinar que este requisito no se ha cumplido por parte de la parte interesada, por ende la inscripción en el registro nacional de emplazados, ni el nombramiento del curador ad-litem para que los represente, por lo que habrá que declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto Interlocutorio No. 2408 del 26 de agosto de 2019 (fl 82), en donde se fija fecha y hora para llevar a cabo

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Santiago de Cali V.	SIGC
---	--	-------------

la diligencia de inventarios y avalúos, exceptuando el auto No. 3348 del 8 de noviembre de 2019 (fl 106), donde se reconoce al señor RUBEN DARIO HERRERA MENA como heredero del causante JOSE DARIO HERRERA.

Consecuente a lo anterior, se procederá a requerir a la parte interesada, para que en el término improrrogable de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito conforme a lo reglado en el numeral 1º del art 317 del C. G. del P.

En consecuencia, esta oficina judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, dentro del proceso de SUCESIÓN del Causante JOSE DARIO HERRERA, a partir del auto No. 2408 del 26 de agosto de 2019 (fl 82), quedando incólume el reconocimiento del señor RUBEN DARIO HERRERA MENA como heredero del causante dispuesto en el auto No. 3348 del 8 de noviembre de 2019 (fl 106).

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que en el término improrrogable de treinta (30) días, de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º del auto Interlocutorio No. 640 del 19 de febrero de 2019, a fin de realizar el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el presente trámite liquidatorio, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1º del art 317 ibídem.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite, reglado por el numeral 1 del art 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Original firmado
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Cb

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **074** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de julio de 2020**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria